

*Precio de la suscripción en Logroño, llevado este periódico que sale los lunes y viernes á casa de los Señores suscritores.*

*Reales.*  
 Por un mes.....7  
 Por tres id.....21  
 Por seis.....40  
 Por un año.....74



*Precio de suscripción para las Justicias y Ayuntamientos 5 rs. y 30 mrs. cada mes desde el día 1.º de Julio, y para los Señores suscriptores voluntarios, en ambos casos francos de porte.*

*Reales.*  
 Por un mes 8 y medio  
 Por tres meses.....26  
 Por seis id.....50  
 Por un año.....94

## BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Comandante general de esta Provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.—Siendo útil al servicio de S. M. el que por las autoridades subalternas de la provincia de mi mando se recuerden los Bandos de 3 de noviembre y 18 de diciembre ultimos, circulados por el Capitan general de la misma en aquella época, dispondrá V. S. se inserten nuevamente en el Boletin oficial de esa provincia, llevándolo á debido efecto las penas que en los mismos se imponen.—Y lo traslado á V. S. á fin de que sirva disponer el cumplimiento de lo mandado por dicho Excmo. Sr.»

Y al efecto y para los fines que S. E. indica, se ponen en conocimiento de los habitantes de esta provincia los expresados Bandos concebidos en los términos siguientes.

1.º Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente general de los Reales ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y subdelegado general de policía, & &.

Llegándome con repetición avisos de que los Comandantes de batallón de voluntarios realistas que han quedado extinguidos por Real orden de 25 de octubre ultimo se reúnen bajo pretexto de cumplir ordenes superiores, y que obedecen las que les comunica el rebelde Merino y secuaces, incurriendo así en el mismo crimen que estos: he venido en decretar lo siguiente:

1.º Todo comandante, oficial ó voluntario que reuna cualquiera parte de la fuerza de su cuerpo con el objeto de unirse á los rebeldes, será pasado por las armas y confiscados sus bienes.

2.º Todos los comandantes, oficiales y voluntarios

que estoviesen reunidos ya á los revoltosos, se restituirán á sus hogares en el preciso término de quince días, en cuyo caso serán indultados,

3.º Todo el que continúe entre los sediciosos, pasado dicho término, se le secuestrarán sus bienes y serán pasados por las armas luego que sean aprehendidos.

4.º Los corregidores, justicias y ayuntamientos responderán con sus bienes de las raciones ó auxilios que les entreguen.

5.º Todos los obstigadores, promovedores de especies dirigidas á fomentar la rebelion, serán arrestados inmediatamente, secuestrados sus bienes y demas que haya lugar segun la calidad del exceso.

6.º Todas las justicias y comandantes de armas auxiliarán con la mayor exactitud las disposiciones que tomen los comandantes de columnas volantes que hago salir para proteger á los pueblos y seguir á los malvados; en la inteligencia de que así como recomendaré el mérito de los decididos por la justa causa, separaré desde luego de sus destinos y procederé con mayor rigor contra los morosos ó apáticos.—  
 Dado en Valladolid á 3 de noviembre de 1833.—  
 Vicente de Quesada.

2.º Don Vicente Genaro de Quesada, teniente general de los Reales ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y subdelegado general de Policía, & &.

De cañdo S. M. la REINA Gobernadora manifestar su maternal generosidad en favor de los que aun estrabiados continuan en la rebelion, ha tenido á bien por Real orden de 14 del actual prorrogar el término de los indultos concedidos, por veinte dias, y con arreglo á lo que en ella se previene, en su real nom-



bre, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El artículo 2.º del Bando de 3 de noviembre que señalaba el término de quince días á los revolucionarios que se restituyesen á sus hogares para ser indultados, se prorroga por el de veinte mas, contados precisamente desde la fecha del presente, que es el de la publicación de esta gracia Soberana en esta capital.

Art. 2.º Serán admitidos á este indulto todas y cualesquiera personas de las que aun puedan hallarse en compañía de los rebeldes, ó se hallen ocultos: para obtenerlo deberán presentarse á la autoridad local del pueblo desde donde verificaron su salida, á quien entregarán armas, municiones, uniformes y cualesquiera otra divisa militar, monturas, caballos, sean ó no de marca ó de su pertenencia.

Art. 3.º Las justicias de todos los pueblos quedan autorizadas para admitir al indulto los comprendidos en él y que lo soliciten. Si para cumplir lo que se previene en el artículo anterior se les presentase alguno que no hubiese verificado desde él su salida, les recogerán armas, caballos, y demas, habilitándoles de pasaportes, marcándoles los tránsitos, y por solo el tiempo indispensable para llegar al de la residencia de donde salieron á la rebelion; y no se entenderá conseguido el indulto hasta que se presenten á la autoridad de aquellos.

Art. 4.º Los cabecillas Cura Merino, Balmaseda, Cuevillas, Villalobos, Landeras, Cuadrado, Caraza, Don Basilio Garcia y los individuos de sus juntas, llamadas de gobierno, quedan exceptuados de este indulto.

Art. 5.º Al que presente á cualquiera de los expresados cabecillas, además de concederle el indulto, si lo necesitare, se abonarán por el primero 10.000 rs. 5.000 por el segundo, tercero y cuarto: 2.000 por los restantes; y 1.000 por los demas gefes que les acompañan, siempre que estos últimos no se presenten á disfrutar del indulto.

Art. 6.º Los comandantes de las columnas y tropas del gobierno de S. M. harán pasar por las armas á todos y cualesquiera de los que, no acogidos á este indulto, sean aprendidos, sin darles mas tiempo que el preciso para prepararse á morir como cristianos; que no excederá de cuatro horas.

Art. 7.º Todos los que se presenten ó se hayan presentado á disfrutar del indulto, se entiende solo de las penas corporales en que por el acto de la rebelion incurrieron, pero quedan responsables de los robos, atentados ó crímenes particulares que hayan podido cometer, por los cuales se les formará por separado la correspondiente causa, no pudiendo ninguno de los individuos indultados volver á ejercer el destino ó cargo que antes obtenian sin expresa real orden, segun se previene en el artículo 5.º de la circular de 1.º del presente.

Art. 8.º Considerando que los cabecillas rebeldes andan acompañados de tres ó cuatro, y el que mas de diez y seis á veinte, los corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias de los pueblos por donde transiten, y no los rechazasen á viva fuerza, serán separados los primeros de sus destinos sino manifiestan ostensiblemente decision, caracter y firmeza en

sus providencias, y castigados los demas individuos de ayuntamiento con la multa de 300 ducados, que pagarán estos y aquellos, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 9.º Todos los corregidores, alcaldes mayores y justicias de los pueblos que sean morosos en dar los oportunos partes, ó auxilien á los rebeldes facilitándoles medios de subsistencia para ellos ó sus caballos ó cualquiera guia ó propio incurrirán en la multa de 100 ducados.

Art. 10. Las autoridades de todas clases quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad de la ejecucion del presente Bando.

Dado en Valladolid á 18 de diciembre de 1833.  
=Vicente Quesada.

Logroño 15 de octubre de 1834 =Pio Pita.=

SECRETARÍA DE ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA  
DE BURGOS.

Por el Exmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 12 de Setiembre proximo pasado la Real orden que con la Providencia acordada en su vista, son como siguen.

Real orden. =» Al Sr. Presidente del Tribunal Supremo de España é Indias, digo con esta fecha lo siguiente. =Excmo. Señor. = El Señor Secretario del despacho de Marina remitió al Ministerio de mi cargo para su circulacion, copia de la Real orden de 28 de Abril de 1818 expedida por aquella Secretaria, que declara no poder ser compelidas los Auditores de Marina á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria. Para ilustrar mas esta materia con el fin de dictar una resolucion general, justa y conveniente, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora por Real decreto de 13 de Octubre del año ultimo que consultase sobre este particular el Suprimido Consejo de Castilla; quien con preferencia de los antecedentes que motivaron la referida Real orden de 28 de Abril expuso conforme con sus Fiscales en consulta de 22 de Marzo ultimo lo que estimaba conveniente; y conformandose S. M. con su dictamen se ha servido resolver que no sean relevados en los juzgados ordinarios del encargo de Promotores Fiscales ó Abogados de pobres los Auditores de Marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó Asesorías por honorarios de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos Auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos.

De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de ese Supremo Tribunal y demas efectos convenientes á su cumplimiento. =De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, comunicacion á los juzgados inferiores y demas efectos convenientes á su cumplimiento. =

Providencia. =Guardese y cumplase y circulese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las Provincias de este territorio. Asi lo acor-



daron los Señores del margen en el celebrado en veintidós de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Sr. Dacano Don Eugenio Manuel Cuervo de que certifico. =Esta rubricada. =Don Benigno Fernandez de Castro. =Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. Burgos 24 de Setiembre de 1834. =Benigno Fernandez de Castro.

SECRETARIA DE ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA  
DE BURGOS.

Por el Señor Sub Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Real Audiencia en fecha 30 de Setiembre último la Real orden cuyo tenor y de la Providencia acordado en su vista es como sigue.

*Real orden.* » El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dirigió de Real orden en 7 de Mayo último al de Gracia y Justicia el oficio siguiente. = A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de Febrero ultimo á cerca de los diferentes expedientes promovidos por los Colegios de Escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros Escribanos de esta ultima Ciudad, pidiendo se les alicen la multa de cien mil maravedis que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 constituido en Real Cedula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner los instrumentos, que han extendido el ultimo pliego de papel de igual Sello que el primero en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real Cedula y aclaraciones contenidas en las Reales ordenes expedidas por este Ministerio con fecha 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830 y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831, no se circuló por el consejo Real la expresada soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830 aclaratoria del artículo 48 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 para que este se entienda lo mismo que el 46 preventivo de que el primero y ultimo pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del Sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido y del Sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo espuesto por los asesores de la superintendencia general de Real Hacienda ha tenido á bien S. M. el resolver, que á contar desde 1.º de Julio de 1831, en que debió hacerse publica en todo el Reyno la citada Real resolucion de 2 de Mayo de 1830, á las dudas consultadas á cerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48, del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desviado en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular; siendo igualmente la vo-

luntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undecima prevencion contenida en la 6.ª obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º capitulo 6.º parte 1.ª de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824. = Habiendole dado cuenta á S. M. de la preinserta soberana resolucion se sirvió mandar se manifestasen como verifico al Ministerio de Hacienda los inconvenientes que ofrecia su circulacion y en consecuencia de ello ha pasado en 14 de Agosto proximo pasado la contestacion siguiente. = Excmo. Señor. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme en 6 del corriente relativa al reparo que se le ofrece para circular la que se dirigió por mi antecesor en fecha 7 de Mayo de este año que trata de que se hagan efectivas desde 1.º de Julio de 1831, las multas impuestas á los Escribanos por la transgesion de la soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830 de la ratoria de las deudas ocurridas sobre uso del papel sellado, fundandose V. E. en que mandandose exigir dichas multas desde que debió esta publicarse no puede en justicia sino desde que se publicó; siendo la responsabilidad del retardo en la publicacion del cargo de las autoridades á quienes corresponda hacerlo; y enterada S. M. se ha servido resolver conteste á V. E. como lo egecutó, que cuando se fijó la epoca de 1.º Julio de 1831 para que desde entonces tubiese aplicacion contra los Escribanos las multas en que hayan incurrido ó incurran por la transgesion de la Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830 fue teniendo presente que esta habia ya sido Publicada y circulada por el consejo Real en 13 de Mayo del citado año de 1831, por cuya razon la palabra *debio* de que se usó en la Real orden de 7 Mayo ultimo no significa en este caso otra cosa que hasta la epoca fijada habia mediado el tiempo suficiente para que por las respectivas autoridades se hubiese hecho saber á los Escribanos respecto que la Publicacion tubo efecto con anterioridad á ella; y que si ocurriese el caso de que se tratase de exigir de algun Escribano las multas espresadas sin que por los respectivos Jueces ó autoridades se les hubiese hecho saber la Soberana declaracion en que se impusieron entonces queda el arbitrio de hacer responder de las propias multas á los mismos Jueces ó autoridades que faltaron á este deber en que por las funciones de sus destinos se hallan constituidos; bajo cuyo concepto es la voluntad de S. M. que V. E. se sirva disponer que se circule inmediatamente la referida resolucion de 7 de Mayo ultimo. = Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos correspondientes. = Guardese y cumplase. = S. S. el Sr. Regente se; y circulese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas Provincias. A si lo acordaron los Señores del margen en el celebrado de 16 de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Sr. D. Joaquin Maria Lopez de Ayala



oidor mas antiguo de los que concurren, de que certifico.—Está rubricada.—Don Benigno Fernandez de Castro.—Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. Burgos 17 de Octubre de 1834.  
—Don Benigno Fernandez de Castro.

*Contaduría Administracion de Rentas del Partido de Logroño.*

Para evacuar su informe que nos piden, en virtud de Real orden de 8 de este mes, los Señores Contador y Administrador de Rentas de la Provincia, se serviran V.V. manifestarnos sin la menor demora los impuestos que con cualquiera denominacion se exigen en ese Pueblo asi en favor de él como de establecimientos públicos y particulares, títulos ó reales concesiones en que se fundan, y objetos á que se destinan sus productos; expresando con claridad el tanto por 100 ó cantidad fija que se exige por todos y cada uno de dichos impuestos importe ó producto anual de estos y su aplicacion ó invencion; entendiendose que en dichos impuestos se comprenden los arvitrios para caminos, puentes, edificios y todos los demas que redundan en beneficio general y particular.

No tengo por ocioso añadir que siendonos muy urgente el evacuar dicho informe cuidaran V. V. de darnos las citadas noticias sin que pase pudiendo ser el termino de 8 dias contados desde el recibo de este oficio.

Dios guarde á V. V. muchos años. Logroño 23 de Octubre de 1834.—P. S. D. S. C. Bernardo Aguillo.—Pedro Renao.

En el dia 21 del corriente volvió Zumalacarregu á introducirse en Castilla por el vado de Tronconegro con la fuerza de dos ó tres mil hombres y como unos 400 caballos. No podiamos concebir que vista la prontitud con que nuestras columnas de Navarra se presentaron en su seguimiento en su paso anterior, volviese á combinar sus operaciones en terminos que le fuese facil repetir tan pronto su venida, é insistir en el proyecto que segun insinuamos en nuestro numero anterior, era el que la motivava, habiendo por fin el resultado justificado nuestras sospechas. En este mismo dia debian dirigirse por Cenicero hacia esta ciudad ocho carros cargados de fusiles y vestuarios; á los que nuestro comandante militar Don Bartolomé Amor salió á recibir con unos cien caballos, unicos que tenia á su mando y de que podia disponer. Dejó de ellos un piquete en la referida Villa de Cenicero con encargo de que dado el caso de avistarse el enemigo, detuviese á todo trance su movimiento dandole inmediatamente parte de él, interin se alejaba y ponía á salvo el comboi; pero alcanzado este por considerable numero de facciosos cuya carga no pudieron sostener ni aun á costa de haber sido sacrificados la mayor parte de los caballos que quedaron apostados á este efecto, se trabó el combate á legua y media de esta Ciudad; y no obstante la defensa balerosísima que se hizo por nuestra parte, y en particular por la compañía Cazadores del Provincial de Logroño, no se pudieron salvar mas que tres carros, y el resto cayó en poder del enemigo.

Entretanto la heroica Villa de Cenicero se las había con el grueso de la faccion. Solos 40 hombres, muchos de ellos inútiles, no habiendo podido impedir que aquella se apoderase de los rebeldes del fuerte, se reconcentraron en él, y sin que les aterrorizase la superioridad infinita de los facciosos, ni las repetidas amenazas que hacian de vengar su valerosa resistencia en las vidas de sus familias, ni las llamas que al cabo llegaron á cebar en las puertas del recinto fortificado, nada fué capaz de hacerlos titubear por un momento, ni de arrancarles una respuesta á las intimaciones del enemigo que diese señal alguna de debilidad. *Todos perecemos; desgollad nuestros intereses, quemad el pueblo, volad el fuerte en que nos encontramos; pero rendenos ó dexar ni aun por instantes de la defensa que juramos hacer por ISABEL II, no lo esperéis jamas.* Mantuvieron decididamente el fuego hasta el medio dia del 22, en que sabedora la faccion de la proximidad de la columna de Lopez, abandonó el pueblo, y repaso el Ebro para introducirse en Navarra, despues de haber sufrido en aquél la pérdida de mas de 40 hombres.

Quisieramos tributar á los valientes de Cenicero los elogios que su esfuerzo merece; pero faltos de expresion para encomiarlo debidamente, nos limitamos á manifestar los sentimientos que obran en el fondo de nuestro corazon, y á presentarlos como modelo digno de imitarse por cuantos en esta lucha de la barbarie contra la ilustracion se honren con el noble título de partidarios de la ultima. Pero por desgracia nos muestra la experiencia que aquella los tiene tambien; y de nada sirve que hechos parciales, aunque gloriosos en grado eminente, se repitan de continuo para su vergüenza: esta por si no es capaz de producir su abatimiento, y es preciso que habemos con franqueza; tal vez llegará dia en que Castilla sienta el efecto del contacto peligroso que tiene con el territorio rebelde. ¡Ojala que baste para contenerlo el ardor de sus decididos urbanos! Mas quien nové que reducidos á si mismo obligados á vivir en continuo alarma, tienen en casi todas las poblaciones de esta ribera que abandonar sus intereses y familias, limitando su defensa á sus personas solas, que por otra parte no libran su susistencia sino en el producto diario que proporciona su sudor? Y bajo este supuesto, quien no conoce que tarde ó temprano se llega á agotar el germen mas fecundo de las virtudes? No nos mueve á espresar estas verdades el temor, pues no lo conocemos: muévenos el sentimiento de habernos visto en la imposibilidad de impedir á la faccion el logro de su última tentativa; muévenos el aprecio justo del continuo sacrificio cuya extension conocemos, porque la palpamos; muévenos el dolor deque permanezca desconocido por las autoridades superiores, á quienes sabemos con certidumbre que se oculta por informes que alguna vez ha dirigido una intencion malehola; y muévenos en fin el deseo de que nuestro suelo sea respetado por los rebeldes; quienes es seguro tuviesen la osadía de pisarlo, si se destinase una pequeña columna á recorrer los pueblos y vados que hay desde la villa de Haro hasta el puente de Lodosa.